

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00323-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 09 de junio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 349-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de mayo, el Informe N° 285-2026-MPHCO-GDE, del 17 de abril de 2026, el Proveído N° 137-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de abril de 2026, el Expediente N° 202600428, del 06 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al amparo del numeral 1) de la Primera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión"**, disposición vigente desde el 01 de mayo de 2026; y, estando que la petición del administrado **Eli David Valdivia Berrios**, realizado con Expediente N° 202600428, del 06/01/2026, donde interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, del 19/11/2025; habiéndose considerado tiempo y espacio; corresponde que, el presente recurso se evalúe en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos;

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo;

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

Que, el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días",* plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado el Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19/11/2025; ha sido notificado con fecha 15/12/2025, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal, obrante a Fs. 60, del Expediente Administrativo; siendo materia de Apelación con fecha 06/01/2026, a través del Expediente N° 202600428.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; ese contexto, el administrado Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC, alega contar con la autorización municipal, lo que constituye una condición eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión, regulada en el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, señala no haber sido notificado con el Informe Final de Instrucción, contraviniendo el Procedimiento Regular consignado en la citada norma administrativa; razón por lo cual, solicita la nulidad del acto administrativo.

Que, bajo lo precisado, de la revisión integral al expediente administrativo, se aprecia la **Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004669, de fecha 22 de noviembre de 2024**, dirigido al presunto autor Eli David Valdivia Berrios, *"Por la instalación de todo tipo de anuncios publicitarios sin la debida autorización municipal"*, procediendo la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, a emitir el Informe N° 00235-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, de fecha 06 de febrero de 2025, señalando entre otros lo siguiente: *"En mérito al Artículo 33° y Artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO y T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe proceder con la infracción con Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 004651, a nombre de la empresa COSERCON PERÚ SAC, representado por el señor Eli David Valdivia Berrios, recomendando la emisión de acto resolutorio"*; continuando con el Procedimiento Sancionador, la Gerencia de Desarrollo Económico emite la **Resolución Gerencial N° 0268-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/03/2025**, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por la citada Empresa e Impone sanción administrativa de multa; resolución que, ha sido materia de reconsideración por el recurrente, donde se emite la **Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19/11/2025**, declarando infundado el Recurso contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0268-2025-MPHCO-GDE.

Que, ahora bien, sobre lo señalado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe en el Artículo 255° *"(...) 3. **Decidida la iniciación***



del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Que, de lo descrito, se acredita que, el procedimiento seguido para la imposición de la sanción administrativa se ha infringido la Ley N° 27444, que de manera clara y precisa, determina que, el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; ambas situaciones que, no se cumplieron en el presente caso, ya que la NPS no determina el tipo de clausura al establecimiento comercial y tampoco se cuenta con la notificación del IFI, contraviniendo así el procedimiento regular.

Que, mediante Informe Legal N° 349-226-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Se declare fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19/11/2025; interpuesto por el administrado Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC, mediante Expediente N° 202600428, del 06/01/2026; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, nulo, el citado acto y la Resolución Gerencial N° 0268-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/03/2025 (Resolución primigenia) (...)"

Que, por tanto, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y Principios del Derecho Administrativo; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19/11/2025, a través del presente recurso impugnatorio; en consecuencia nulo el citado acto administrativo, así como el acto primigenio; esto es, Resolución Gerencial N° 0268-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/03/2025; consecuentemente, retrotraer, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, la Gerencia de Desarrollo Económico a través de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, proceda a notificar el Informe N° 00235-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, de fecha 06 de febrero de 2025, al administrado Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 891-2025-MPHCO-GDE, de fecha 19/11/2025; interpuesto por el administrado Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC, mediante Expediente N° 202600428, del 06/01/2026; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULO**, el citado acto y la Resolución Gerencial N° 0268-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17/03/2025 (Resolución primigenia); conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que la **Gerencia de Desarrollo Económico** a través de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, **proceda a notificar** el Informe N° 00235-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, de fecha 06 de febrero de 2025, al administrado Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC, ello con la finalidad de garantizar el Debido Procedimiento; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** 96 folios en original.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Eli David Valdivia Berrios, en su condición de Gerente General de la Empresa COSERCON PERÚ SAC, en su domicilio en Jr. Aguilar N° 598 - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM